Puerto Madryn, Octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., P. V. y Otro C/ Gobierno de la Provincia del Chubut S/ Acción de amparo" Expte. Nº 327/2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1077/2020), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 115 la parte actora contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 456/2021.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Conjueza de grado, desestima in integrum la presente demanda, sin costas.

Funda su decisorio, en primer lugar, por el tiempo transcurrido en su deducción, por exceder el que exige la ley para su planteamiento.

En segundo término considera que no se ha comprobado la premura y la urgencia que exigen este tipo de procesos.

Por otro lado, considera que la parte no ha podido acreditar la falta de pago de los meses reclamados.

Finalmente hace referencia a las excusaciones de los Magistrados y sus obligaciones.

Contra dicha resolución se alzan los actores, quienes se agravian respecto al rechazo de la demanda impetrada.

En primer lugar les causa agravio el hecho que la Conjueza a quo no haya tenido en cuenta que se encuentran frente a incumplimientos continuados, los cuales se mantenían al momento de la interposición de la demanda y en la actualidad. Citan jurisprudencia en consonancia con su planteo. Por otro lado les causa agravio que la Sra. Conjueza de grado haya considerado que la vía elegida no es la correcta.

Señalan que la finalidad de la acción de amparo es la restitución inmediata de derechos con garantía constitucional. Aquí, se pretende percibir los

haberes adeudados de manera inmediata, es decir, la restitución de la garantía constitucional consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional de la protección del salario de los trabajadores.

Explican que estamos en presencia de un acto de una autoridad pública que restringe su derecho constitucional.

Por otro, lado les causa agravio el hecho que se haya rechazado la acción aludiendo la insuficiencia probatoria.

Indica que ha acompañado, con la presente acción, la liquidación de haberes generados por los períodos reclamados, no saldados por la provincia del Chubut y adicionalmente han solicitado al Ministerio de Educación de la provincia informe qué haberes se encontraban adeudados.

Destaca que la a quo decidió no librar el oficio solicitado y en su lugar dictó una serie de medidas adicionales desvirtuando la finalidad de la acción, extendiendo el plazo para resolver establecido en el art. 7° de la ley de amparo, para finalmente rechazar la acción por considerar que no se encontraba acreditada la deuda reclamada.

II. Previo al ingreso del recurso de apelación traído a estudio, este Cuerpo no puede dejar de resaltar algunas cuestiones que surgen de autos que ameritan una mención especial.

En primer lugar, observamos a lo largo del expediente que la Sra. Conjueza hace referencia a la función y obligaciones de los Magistrados y Funcionarios. También hace referencia al tiempo transcurrido y que esta causa *"constituye un muy claro ejemplo de lo que no debe la forma en que debe actuar la Justicia"* (SIC). Por otro lado refiere que: *"Pero si para ello se admite que todos los jueces de la Provincia se excusen de dictar sentencia –sólo porque entienden ser acreedores de ésta, y de hacerlo podría haber alguna duda de su buen*

accionar conforme a derecho, debo decir que disiento absolutamente con esta posición: todos los jueces tienen la obligación de dictar sentencia a favor o en contra de quien quiera fuese que no hubiera dado cumplimiento a una norma de derecho positivo violentada…".

Es dable destacar que conforme lo establece el artículo 30 del CPCC: *"Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causa que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza…"*.

De allí que los Sres. Magistrados que se consideren comprendidos dentro de esas causales pueden apartarse de intervenir. Ello no impedía a la Sra. Conjueza rechazar esas excusaciones en caso de considerar que no eran pertinentes. De hecho, colegas de la letrada así lo han hecho en base al criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "R. G. M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo", Expte. 25.387 - Año 2021, dictada el 29 de julio de 2021, siendo dichas resoluciones confirmadas por este Cuerpo ("V., A. V. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Incidente en autos caratulados "V., A. V. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. 457/21)", Expte. 276/2021 SIC N° 105/21; G., S. O. C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS S / Incidente en autos "G., S. O. C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS s/ Amparo" (Expte. 459/21), Expte. 279/2021 SIC N° 108/21, entre otras).

Por otro lado, no puede dejar de mencionarse que la Sra. Conjueza al avocarse no se expidió respecto la admisibilidad formal de la presente acción, disponiendo una variedad de medidas probatorias, dictando finalmente sentencia rechazando la acción de amparo interpuesta, mezclando en ella cuestiones atinentes a la admisibilidad formal y la

cuestión de fondo. De allí que se analizará la procedencia o no de la presente vía.

III. Adentrándonos en la apelación de la sentencia corresponde determinar si la demanda se ha interpuesto dentro del plazo que fija la ley, o si asiste razón a la Sra. Conjueza en cuanto a que el plazo de caducidad de la acción se había vencido cuando se interpuso la demanda.

Como es de público conocimiento la Provincia comenzó con el retraso en el pago de los haberes en el mes de marzo de 2018, regularizando la situación a principios del año 2019. En julio de ese mismo año se produce un nuevo retraso que derivó en el pago escalonado de los mismos.

Ante la persistencia en el tiempo de la situación descripta sin que se regularice la misma, los amparistas decidieron reclamar las sumas adeudadas de los últimos períodos, dándose así el supuesto de la "doctrina de la ilegalidad continuada" que muchos tribunales han aplicado para considerar el plazo de caducidad de la acción de amparo.

La existencia de varios actos, que van lesionando derechos constitucionales en el tiempo, dio nacimiento a la misma, en tanto considera que la acción de amparo puede generarse tanto por un acto lesivo único como por varios actos lesivos continuados, los que van haciendo renacer o renovar constantemente el plazo que fija la normativa en la materia, impidiendo en consecuencia la caducidad de la acción.

De lo expuesto resulta diáfano que la acción impetrada fue interpuesta dentro del plazo establecido por la Ley de amparo.

Resuelto dicho punto, corresponde ingresar ahora al agravio respecto que existen otras vías más idóneas. Cabe señalar que nos encontramos aquí con una cuestión netamente de orden fáctico que configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, estaría en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales de los amparistas.

Así resulta del carácter alimentario de los haberes mensuales que perciben, ante la posibilidad que la ineficacia de los procedimientos ordinarios originen un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente. De tal suerte que, denegar la admisibilidad de la vía intentada provocaría una clara afectación de su derecho a recibir una respuesta por parte del sistema de justicia.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes, -cuya eficacia se presume-, resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN, y que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los procesos ordinarios para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado (cfr. STJ Chubut, "G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 17.850-G-2000), 28/12/2021, Registrada Bajo el Nº 26 S.R.E).

En este sentido, se ha expuesto que "*apreciado el remedio del amparo como una vía subsidiaria de otras más expeditas, bien se ha puntualizado que la existencia de otras vías judiciales no obstan al uso del amparo si ellas son menos aptas para la tutela inmediata que se debe deparar*" (Cám. 6ª Apel. Córdoba, Sent. N° 39, 30/07/04. Actualidad Jurídica N° 60/2004, Pág. 3716).

También se ha dicho que "s*i al mandar a ocurrir a otra vía, se obliga al amparista a recorrer un largo y tortuoso camino de recursos administrativos o acciones judiciales, de modo que a la postre pudiera lograr su objetivo, pero en forma harto tardía, esa vía no luce como la más idónea*" (Cám.4ª Apel. Córdoba, Sent. N° 105, 03/07/03, "*L. Provincia*", Zeus N° 65/2003, pág. 150).

Cuando *prima facie* surge la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho

puntual. La presentación en el fuero ordinario no aparecería como plenamente justificada, en tanto la demora de dicho procedimiento no resultaría completamente satisfactorio para la necesidad aludida por los amparistas y que la acción promovida intenta paliar.

Para llevar a cabo el examen de admisibilidad formal de la presente acción, es dable remitirse a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia, la que, en este aspecto ha dicho que la "arbitrariedad" o "ilegalidad" manifiesta requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Radio Universidad Nac. Litoral, S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 06/09/1984, LA LEY 1985-B, 210, DJ 1985-1, 839, ED 112 , 146, JA 1985-II , 93, AR/JUR/272/1984).

Dichas pautas han sido también sostenidas por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, el que afirmó que la "ilegalidad" debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional.

Sabido es que el amparo es una herramienta útil, pero no apta para cualquier situación. Así lo ha dicho la SCJBA en la causa B. 58.002, "R., L. A. s/ promueve acción de amparo" y este Cuerpo lo comparte, plasmándose también en S.I. N° 75; 92 y 119/S.R.E./05 del STJCH RE 05/2006.

A los fines de llevar a cabo el *test* de admisibilidad de esta acción, y conforme lo precedentemente expuesto, se impone determinar, si, *prima facie*, se encuentran reunidos los requisitos antes individualizados, esto es, si, conforme con los elementos arrimados por la actora, la lesión de los derechos o garantías de raíz constitucional aparecen de los actos u omisiones

denunciados, sin necesidad de un análisis más enjundioso, tarea ésta reservada a un dictado de sentencia definitiva posterior.

Realizado el análisis precedentemente indicado, esta Alzada advierte que *prima facie* están dadas las condiciones para resolver que es admisible la acción aquí intentada, sin que esto implique hacer un anticipo improcedente sobre el dictado de una resolución final favorable a las accionantes. Lo que ocurre es que, a primera vista del análisis superficial que es necesario realizar en este momento, aparece como tangible la lesión constitucional invocada por los accionantes.

En virtud de lo expuesto, no corresponde ingresar al tratamiento del último agravio (esto es la "Insuficiencia probatoria") ya que es materia de análisis en la cuestión de fondo y no en este estadio procesal.

Por lo tanto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de la amparista, corresponde declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo.

IV. Por todo lo expuesto, atento que la Sra. Conjueza de grado ha emitido opinión sobre el fondo de la cuestión, corresponde apartarla del conocimiento de la causa.

En consecuencia, conforme el criterio del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "R. G. M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo", Expte. 25.387 - Año 2021, dictada el 29 de julio de 2021 y lo ya resuelto por este Cuerpo en los autos: "V., A. V. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Incidente en autos caratulados "V., A. V. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. 457/21)", Expte. 276/2021 SIC N° 105/21; G., S. O. C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS S / Incidente en autos "G., S. O. C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS s/ Amparo" (Expte. 459/21), Expte. 279/2021 SIC N° 108/21, entre otros, llevan a, por cuestiones de economía

procesal y a fin de no continuar dilatando la presente acción de amparo -teniendo en consideración el estadio procesal en el que nos encontramos-, **rechazar** la totalidad de las excusaciones de los Sres. Magistrados de la instancia anterior, debiendo avocarse la Sra. Magistrada de origen.

V. Sin costas en esta instancia atento que la resolución recurrida constituye una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 456/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia **DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo.
2) **APARTAR** del conocimiento de la causa principal a la Sra. Conjueza, Dra. M. B. I.
3) **RECHAZAR** la totalidad de las excusaciones formuladas por los Sres. Magistrados de grado en los presentes autos.
4) **ESTABLECER** que deberá continuar interviniendo en las presentes actuaciones la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. D. I. V.
5) **NOTIFIQUESE** digitalmente lo resuelto a la Sra. Conjueza Dra. María Belén Iglesias.

6) **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIF.